

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 02 de diciembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2016-307.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°

Santiago de Cali, 02 de diciembre dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2016-307.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$5´000.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$5´000.000,00 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 02 de diciembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2019-159.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°

Santiago de Cali, 02 de diciembre dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2019-159**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **ESCUELA DE FUTBOL CARLOS**

SARMIENTO LORA:

Primera Instancia	\$4´000.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$4´000.000,00 a cargo de ESCUELA DE FUTBOL CRLOS SARMIENTO LORA.

CUARTO - ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **BLANCA FENEY RESTREPO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del año 2022

Se presentó demanda ejecutiva por parte de la señora Blanca Feney Restrepo García en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pretendiendo el pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario con radicación 760013105-016-2015-00460-00, aduciendo que la actora es parte vencedora en dicho proceso.

Mediante Auto Interlocutorio N° 00500 del 10 de abril del año 2019, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de la señora Blanca Feney Restrepo García, por los conceptos de mesadas de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor Jaime López Arango, a partir del 31 de agosto del año 2015, en cuantía del 50% del monto percibido por el causante; por la suma de \$16'957.991,50, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente; por la suma de \$2'000.000,00, correspondiente al 50% del valor total fijado por concepto de costas procesales, liquidadas en el proceso ordinario;

por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Con memorial presentado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia, argumentando en dicho escrito que en la solicitud del proceso ejecutivo se señaló que este correspondía solamente por concepto de costas y agencias en derecho en favor de la señora Blanca Fenev Restrepo García, dado que Colpensiones, mediante Resolución SUB 19762 del 22 de enero del año 2019, procedió a dar cumplimiento a la sentencia, en cuanto al retroactivo, excluyendo el pago de las costas procesales.

De igual forma señalo que en el auto que libró mandamiento de pago se reconoce la suma de \$2'000.000,00, equivalentes al 50% de las costas, aduciendo que esta situación no tiene razón de ser, bajo el argumento de que el proceso con radicación 760013105-016-2018-00452-00 se reconoció a la señora María Ruth García Pérez la totalidad de la tasación de las costas, es decir, \$4'000.000,00, por lo que indicó que no existe situación que justifique discriminación entre las partes vencedoras en el proceso ordinario, por lo que solicita se reponga el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Mediante Auto de Sustanciación del 1 de diciembre del año 2021, se resolvió el anterior recurso, por medio del cual se decidió reponer el mandamiento de pago, ordenándose librar mandamiento de pago en favor de la señora Blanca Fenev Restrepo García, por la suma de \$4'000.000,00, por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario.

Ante esta decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando en forma concreta que, mediante Auto N° 1543 del 22 de junio del año 2018, se ordenó practicar la liquidación de costas fijadas en valor de \$4'000.000,00, las cuales fueron aprobadas mediante Auto Interlocutorio N° 1700 del 12 de julio del año 2018, aduciendo que, al haberse cobrado ese valor por parte del apoderado judicial de la señora María Ruth García Pérez, sin tener en cuenta que el 50% correspondía a la otra beneficiaria, esta entidad no corresponde pagos adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver de fondo lo solicitado por parte de la entidad accionada, debe el Despacho hacer una salvedad, y es que los recursos fueron propuestos contra un auto de sustanciación, por lo que, en principio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del C. P. del T. y de la S. S., no sería susceptible de recurso alguno; sin embargo, si nos detenemos al asunto que trata la providencia recurrida, al estudiarse en esta lo relativo al mandamiento de pago, es procedente el estudio de los citados recursos.

Así las cosas, señala el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, la parte recurrente aduce que no es procedente que sea librado mandamiento de pago por la suma de \$4'000.000,00 en favor de la señora Blanca Feney Restrepo García, bajo el argumento central de que dicha suma de dinero fue cancelada en su totalidad a la otra reclamante, señora María Ruth García Pérez, por intermedio de su apoderado judicial.

Sin embargo, debe el Despacho hacer una acotación y es que, si bien mediante Auto N° 1543 del 22 de junio del año 2018 se ordenó la práctica de la liquidación de costas por la suma de \$4'000.000,00, misma que fue aprobada por medio de Auto Interlocutorio N° 1700 del 12 de julio del año 2018, si nos remitimos al proceso ordinario que dio origen a esta ejecución, radicación 760013105-016-2015-00460-00, puede verse que, mediante Auto Interlocutorio del 28 de mayo del año 2021, notificado en estado electrónico del 2 de junio del año 2021, se dispuso la modificación de la liquidación de costas, fijándose finalmente en la suma de

\$4'000.000,00 en favor de cada una de las reclamantes, señoras Blanca Feneý Restrepo García y María Ruth García Pérez, para una suma total por concepto de costas, de \$8'000.000,00.

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso, para dar trámite al recurso presentado por la parte actora.

SEGUNDO: REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES**, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO

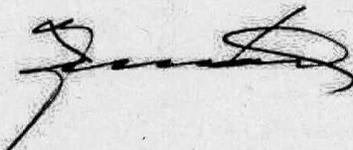
A favor de la BLANCA FENEY RESTREPO \$4.000.000,00

A favor de MARIA RUT GARCIA PEREZ \$4.000.000,00

CUARTO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

2015-460

En atención a lo anterior, no cabe razón a la parte recurrente, por cuanto el monto de la liquidación de costas, como ya se expuso, fue modificado, razón por la cual no existe razones que permitan reponer la decisión adoptada por este Despacho.

Dado que se propuso en forma subsidiaria el recurso de apelación, el mismo el mismo se concederá para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición propuesta por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el Auto de Sustanciación del 1 de diciembre del año 2021, con efectos de Interlocutorio, dentro del presente proceso, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE

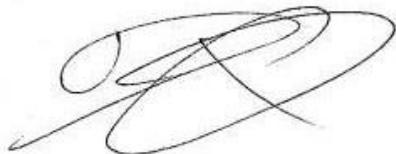
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de hacer pronunciamiento respecto de las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda que hace **SERVIENTREGA S.A** reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal se tendrá por contestada, respecto de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**, y teniendo en cuenta que conforme a la prueba de notificación realizada mediante la empresa **am MENSAJES**, se observa que él envió se realizó el 1 de febrero de 2022 y evidenciando que no existe contestación por parte de la mencionada y que la notificación se realizó conforme al Decreto 806 del año 2020, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **SERVIENTREGA S.A** y no contestada la misma por parte de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **6 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **NELSON ROA REYES**, para que actúe en representación de **SERVIENTREGA S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

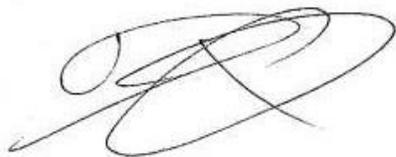
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

2019-675
A³

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso adelantado por **DORA PIEDAD DIAZ ORDOÑEZ** en contra de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022.

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 30 de junio de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte del integrado **BENJAMIN LUGO** el Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior el Despacho procedió a verificar el correo institucional evidenciando que del integrado **BENJAMIN LUGO** allego contestación el 5 de mayo de 2022 y si tenemos en cuenta la notificación realizada por la parte demandante realizada el 23 de abril de 2022, la contestación referida estaría dentro del término de ley, así mismo una vez revisada se observa que cumple los requisitos exigidos artículo 31 del código de procedimiento laboral, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del integrado **BENJAMIN LUGO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **6 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia donde se practican las pruebas decretadas y en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el

agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, para que actúe en representación del **BENJAMIN LULIGO**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

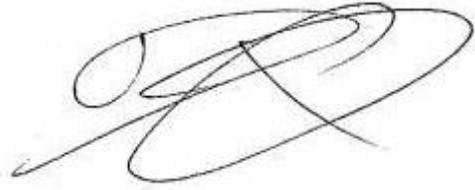


MARITZA LUNA CANDELO

2021-231

A³

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante aporta memorial solicitando el desistimiento del presente proceso, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta el memorial que allega la parte actora mediante su apoderado judicial quien posee la facultad para desistir, el despacho se acogerá a lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso y dará por terminado la presente actuación, archivando las diligencias, en consecuencia el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso propuesto **EDUARDO EUGENIO BORRERO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de diciembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **CLAUDIA JIMENA ROSERO GRAJALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante el cual se resuelve la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del año 2022

La señora **CLAUDIA JIMENA ROSERO GRAJALES**, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, a fin de que sea librado mandamiento ejecutivo de pago por concepto de obligaciones de hacer, perjuicios moratorios y costas del proceso ordinario, así como también las costas del presente proceso ejecutivo.

Con base en lo dicho, tenemos que la base de la presente ejecución corresponde a las condenas impuestas mediante Sentencia N° 102 del 8 de julio del año 2020,

proferida por este Despacho judicial, adicionada mediante Sentencia N° 082 del 26 de marzo del año 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así pues, la parte ejecutante solicita, a cargo de Porvenir S.A., que se libre mandamiento de pago por obligación de hacer, en el sentido de trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la actora, junto con los rendimientos y demás conceptos ordenados trasladar; por perjuicios moratorios contenidos en el artículo 246 del C.G.P., desde la fecha de ejecutoria de las sentencias hasta la fecha de cumplimiento de la obligación de hacer, estimados en la suma de \$3'638.400,00 mensuales; por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario tasadas en \$2'271.315,00 y por las costas y agencias en derecho que se liquiden en el presente proceso ejecutivo.

Frente a Colpensiones, solicita se libre mandamiento de pago por obligación de hacer, en el sentido de recibir y aceptar el traslado y los recursos de la cuenta de ahorro individual de la actora; por perjuicios moratorios, contenidos en el artículo 246 del C.G.P., causados desde la fecha en que Porvenir S.A. cumpla con su obligación de trasladar los aportes, junto con los rendimientos y demás conceptos ordenados trasladar, estimados en la suma de \$1'819.200,00 mensuales, equivalentes al 50% de la suma \$3'638.400,00 mensuales, correspondiente al valor de la mesada dejada de devengar por la actora; por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario tasadas en \$2'271.315,00 y por las costas y agencias en derecho que se liquiden en el presente proceso ejecutivo.

Decantado lo anterior, tenemos que, frente a la **Obligación de Hacer**, se observa que la condena principal impuesta a las entidades ejecutadas correspondió a una obligación de hacer, imponiéndose a Porvenir S.A. efectuar el traslado de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la señora Claudia Jimena Rosero Grajales, junto con los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 del año 1993, mientras que a Colpensiones se le ordenó recibir nuevamente a la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que es procedente librar mandamiento respecto de dicha obligación.

Frente a los **Perjuicios Moratorios** reclamados a cargo de ambas entidades, considera el Despacho que no es posible acceder a la citada pretensión en el este proceso ejecutivo, en tanto que, en primera medida, los mismos no fueron ordenados, ni estudiados, en los fallos que resolvieron el proceso ordinario laboral iniciado por la señora Rosero Grajales, aunado a que el artículo traído a colación como fundamento de dicha petición, artículo 246 del C. G. del P., no hace referencia alguna a cobro de perjuicios moratorios, sino que se refiere al valor probatorio de las copias.

“Artículo 246. Valor Probatorio De Las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Respecto de las **Costas y Agencias en Derecho** cobradas, debe decirse que las mismas son procedentes de solicitarse y librarse mandamiento de pago, dado que se tratan de condenas impuestas en primera y segunda instancia del proceso ordinario, así como las del presente ejecutivo laboral a continuación de aquel, por el valor de \$2'271.315,00, respecto del proceso ordinario.

Empero, revisada la plataforma del Banco Agrario, se puede observar que, por parte de Colpensiones, fue consignado el 24 de agosto del año 2022, a órdenes del juzgado, el valor de las costas del proceso ordinario, deprecadas en el presente ejecutivo, generándose el título judicial N° 469030002814310, por valor de \$2'271.315,00; depósito que, por se procedente, se ordenará en esta oportunidad su entrega, por intermedio de su apoderado judicial, facultado para recibir, lo que impone que no sea posible librar mandamiento de pago por tal concepto.

Teniendo en cuenta que las condenas impuestas reúnen las exigencias de los artículos 304 y 305 del C. G. del P., y que las sentencias y actuación secretarial traídas como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C. P. del T. y de la S. S. y 422 del C. G. del P., se librará el respectivo mandamiento de pago de conformidad con las condenas impuestas en

dichas providencias, así como lo señalado en la presente.

Por último, como medida cautelar se solicita el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean las demandadas en cuentas de distintas entidades bancarias de la ciudad, medida que, por encontrarse ajustada a derecho, se decretará, ordenándose librar los respectivos oficios, teniendo en cuenta que la única obligación dineraria corresponde a cargo de Porvenir S.A., por haberse consignado el valor de las costas por parte de Colpensiones.

Como quiera que el auto de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el superior fue notificado en estado del día 2 de julio del año 2021 y la solicitud de ejecución fue elevada por medio de correo electrónico del 21 de febrero del año 2022, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P. deberá hacerse personalmente la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **CLAUDIA JIMENA ROSERO GRAJALES** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

A cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

A.- Por la **Obligación de Hacer**, correspondiente a efectuar el traslado de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la señora Claudia Jimena Rosero Grajales, junto con los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 del año 1993.

B.- La suma de **\$2'271.315,00**, por concepto de costas del proceso ordinario.

C.- Por las Costas y Agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, de las cuales se pronunciará oportunamente el Juzgado.

A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones:

A.- Por la **Obligación de Hacer**, correspondiente a recibir nuevamente a la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida

B.- Por las Costas y Agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, de las cuales se pronunciará oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de libar mandamiento de pago respecto de **Perjuicios Moratorios** reclamados a cargo de ambas entidades, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros susceptibles de dicha medida, que a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** pueda tener en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco BBVA. Librar los oficios correspondientes, limitando el embargo a una cantidad equivalente a **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE MCTE (\$2'271.315,00).**

CUARTO: La presente providencia se ordena **NOTIFICAR** de manera **PERSONAL**, de conformidad con el Art. 306 del C.P.C., aplicable por analogía en materia Laboral, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

QUINTO: ORDENAR el pago del título judicial N° **469030002814310** por valor de \$2'271.315,00 mcte., a favor de la demandante, por intermedio de su apoderado judicial, **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE**, identificado con la C.C. N° 94.556.551 de Cali y T.P. N° 238.590, expedida por el C. S. de la J.

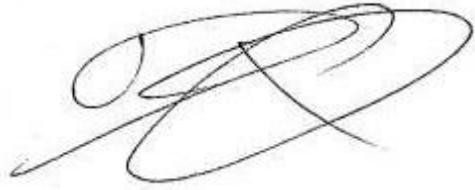
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

La señora **MARIA HELENA HALABY REALPE**, mayor de edad, actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 207 del 29 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **MARIA HELENA HALABY REALPE** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL

SETECIENTOS CUENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$45.623.748,06) M/CTE., por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales, causadas entre el 10 de marzo de 2012 y el 31 de agosto de 2021, más las que se sigan causando hasta el momento en que se haga efectivo el pago, suma que deberá ser indexada al momento del pago

B. La suma de UN CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia.

C.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por anotación en estados a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA HELENA HALABY REALPE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-589